

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 19 de abril de 2023, , presentó escrito a través del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Ejercicio de la fase de oposición de la prueba selectiva para acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de categoría de trabajador social del servicio de Salud de CyL - examen tipo test- derivada de esta convocatoria que sigue:

ORDEN SAN/141/2016, de 25 de febrero, por la que se convoca proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de Trabajador Social del Servicio de Salud de Castilla y León, por el sistema de promoción interna.”

SEGUNDO.- Con fecha 20 de abril de 2023 la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno asignó esta solicitud al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- A la vista de la solicitud presentada, desde este Servicio, se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte,*



que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la información pública relativa ejercicio de la fase de oposición de la prueba selectiva para acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de categoría de trabajador social del servicio de Salud de CyL -examen tipo test- derivada de la convocatoria realizada por la Orden SAN/141/2016, de 25 de febrero.

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

Los argumentos para decidir sobre el acceso a esta información se recogen por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en la Resolución 126/2021 de 7 de junio de 2021, haciendo suyos los argumentos de varios pronunciamientos judiciales emitidos al respecto, como los recogidos en la Sentencia nº 46/2019, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10, P.O. 43/2018 y en la Sentencia nº 120/2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5, P.O. 58/2018.

Respecto de peticiones similares a la que nos ocupa considera que *“...resulta inadmisibles a la luz del citado art. 18.1.e) de la Ley 19/2013 al considerar que la misma es abusiva y no se encuentra justificada con la finalidad de transparencia de dicha norma, explicitada en el transcrito párrafo primero del Preámbulo.*

Carece de toda justificación la pretensión del reclamante a tenor no solo de lo dicho en orden a la finalidad de la Ley, sino de la norma constitucional y del resto del ordenamiento jurídico.

El hecho de poder contar con los exámenes, enunciados y resultados de las distintas pruebas de acceso a las especialidades indicadas, nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la norma.

No se pone en entredicho la actuación del Órgano de Selección.”.

Según se motiva en dichas sentencias, esta petición no casa con la finalidad de la Ley de Transparencia, además conceder esa información al interesado por un lado beneficiaría a éste en perjuicio de otros posibles aspirantes a procesos selectivos que no contarían con esa información, lo que se traduce en la vulneración del derecho de acceso en condiciones de igualdad.

En este sentido se señala que permitir el acceso a la información relativa a los cuestionarios de preguntas de los diferentes procesos selectivos, con el transcurso del tiempo, no solo reduciría el margen de actuación de los órganos de selección a la hora de elaborar las preguntas diferenciadas de los exámenes, sino que, además y sobre todo, colocaría al interesado o a quienes a través de él pudieran tener acceso a las mismas mediando o no comercialización,



en situación privilegiada, caso de presentarse a futuros procesos selectivos, respecto de otros aspirantes que carecen de dicha información, situación que pudiera infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas (artículo 23 de la Constitución).

Se concluye por el CTBG, para un supuesto similar al que nos ocupa, lo siguiente: “...no estamos ante información susceptible de ser concedida al exceder de la finalidad de la propia norma invocada, prevaleciendo, en cualquier caso, el superior interés público, al privado del reclamante, tal y como indica la citada Sentencia a juicio de quien resuelve, resulta inadmisibile a la luz del citado art. 18.1 e) de la Ley 19/2013 al considerar que la misma es abusiva y no se encuentra justificada con la finalidad de transparencia de dicha norma, explicitada en el transcrito párrafo primero del Preámbulo.”.

En consecuencia, en aplicación de estos argumentos procede la inadmisión de la solicitud de acceso a la información solicitada por

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior, se indica a la interesada que en el Portal de Salud, dentro del apartado de profesionales, se publica la información correspondiente a las ofertas de empleo público y procesos selectivo convocados por Sacyl, a la que se puede acceder a través del siguiente enlace: [OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO Y PROCESOS SELECTIVOS SACYL | Profesionales \(saludcastillayleon.es\)](http://saludcastillayleon.es).

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud formulada por en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón